



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Marilis Zarate Guihur y Sebastián Andrés Budez Zárate. Ddo. Allianz Seguros S. A. Rad. 080013153015 – 2020 – 00341 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutada en contra del proveído de fecha 23 de enero de 2019(sic), mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Aduce el recurrente que expidió la póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual N° 022287141/0 que ampara los riesgos de muerte, lesiones y daños a bienes de terceros que pueden ser causados con el vehículo de Placas EHY-365, la cual tiene cobertura hasta de \$4.000.000.000.

Informa que el 5 de septiembre de 2018 ocurrió un siniestro en el que resultó involucrado el vehículo amparado, automotor que era conducido por el señor Jhonatan Ico Toledo y donde se desplazaba el demandante Sebastián Budez Zarate, quien resultó lesionado.

Manifiesta que en virtud del siniestro, los demandantes presentaron reclamación a la aseguradora demandada el 22 de octubre de 2020 a la que se pronunció respuesta negativa el 20 de noviembre de la misma anualidad, atendiendo a que no se acreditó la responsabilidad del asegurado.

Indica que es falsa la afirmación que hace el ejecutante de no haber la sociedad aseguradora resuelto la reclamación, dado que el pronunciamiento emitido el 20 de noviembre de 2020 fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial el 28 del mismo mes y año.



Esgrime que la acción ejecutiva fue iniciada con base en el numeral 3° del artículo 1053 del C. de Co., evento en el cual ha de constituirse un título complejo, pues la póliza por sí sola, no presta mérito ejecutivo; siendo obligación del ejecutante demostrar la responsabilidad del asegurado.

Agrega que la responsabilidad del asegurado no viene acreditada dentro de los documentos que integran el título ejecutivo y, no es posible derivarla del croquis del accidente de tránsito, dado que este es apenas, un plano descriptivo en el que se consignan las posibles causas o hipótesis del siniestro, pero no declara responsabilidad.

4. Intervención del no recurrente.

Oportunamente el extremo ejecutante replicó las alegaciones plasmadas por la ejecutada en el recurso horizontal, sosteniendo que para el caso se trata de responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, de suerte que para su configuración basta con acreditar el daño y la relación de causalidad; sin que interese que haya mediado diligencia, prudencia y cuidado.

Reseñó que la reclamación fue presentada ante la sociedad ejecutada, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., acreditando el hecho, los daños y su cuantía y la responsabilidad del asegurado, la cual emana del croquis del accidente de tránsito, en la medida que se indica que los automotores involucrados son infractores de normas de tránsito.

Alega que, para el caso concreto, la sociedad ejecutada no objetó oportunamente la reclamación, circunstancia que deriva la consecuencia prevista en el numeral 3° del artículo 1053 del C. de Co. y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo por sí sola.

5. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que la providencia objeto de recurso data del 23 de enero de 2020 y no del 2019 como equivocadamente se insertó en la misma, error que además de resultar involuntario en nada afecta su integridad y validez.

De otro lado se advierte que, en las reseñas de las intervenciones de cada uno de los extremos del litigio se remitió el despacho únicamente a aquellas circunstancias



que pueden ser objeto de ventilarse a través del recurso de reposición y no a las sustanciales que deberán ser alegadas por cualquier otro medio defensivo.

Lo expresado en párrafo anterior encuentra sustento en los artículos 430 y 442 del C. G. del P. al consagrar que, en los procesos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición los aspectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

Para el caso, lo que plantea la recurrente es que los documentos aportados por el demandante no tienen la capacidad para configurar un título ejecutivo complejo, habida cuenta que no se acreditó la responsabilidad del asegurado y bajo esta arista procedemos a resolver la censura, por ser un aspecto formal.

La ejecución fue propuesta con fundamento en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, regla según la cual, la póliza prestará mérito ejecutivo por sí sola, cuando habiéndose presentado la reclamación aparejada de las pruebas acreditativas del siniestro y el daño, transcurre un mes sin que haya sido objetada por el asegurador.

Conforme al artículo 1127 del estatuto mercantil *“el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

El análisis armónico de las normas citadas permite colegir que la sola póliza no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo, ello atendiendo a que será menester que con ella se acompañe la prueba de que el ejecutante efectuó la reclamación y con ella acompañó los elementos de juicio demostrativos del siniestro, el daño y su cuantía e igualmente la manifestación expresa que no fue objetada en su oportunidad legal.

Por título ejecutivo complejo o compuesto ha de tenerse aquel que se constituye a partir de dos o más documentos dependientes o conexos, tal como acontece en el sub-lite, pues no bastará con la aportación de la póliza para derivarle mérito ejecutivo, sino que será necesario acompañarla de otros documentos que, permitan verificar al juez que quien activa la ejecución cumplió las diligencias previas de reclamación.



Hasta aquí pareciera no representar dificultad alguna la constitución del título complejo en la hipótesis del numeral 3° del artículo 1053 mercantil y así lo entendió el juzgado al momento de proferir el auto de apremio; sin embargo reexaminado el asunto y la naturaleza de la póliza que se pretender afectar, otro es el criterio orientador que se tendrá y que conducirá a revocar dicha providencia, considerando que en tratándose de pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la jurisprudencia impone al a la víctima o perjudicado acreditar el siniestro, los daños, su cuantía y **la responsabilidad del asegurado**.

Bajo la óptica que viene propuesta en párrafo anterior, importante resulta destacar que en la demanda el actor cita pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, en el que se expresa “*que acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las ‘prestaciones que se le reconozcan’ (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), **exige zanjar judicialmente la responsabilidad**, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro.*”

En la misma línea argumentativa, la misma Corporación indicó:

*“Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y **2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima**, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro¹”.*

“3.3.- De otra parte, si en el seguro blandido, según lo expuesto, la “responsabilidad” es lo que “determina el siniestro”, esto no quiere decir que la obligación asegurada surge cuando de manera cierta e indiscutida se declara, mediante sentencia, que el asegurado causó un daño a un tercero, o cuando lo admite el asegurador, puesto que como quedó anotado, su detonante es el “hecho externo imputable al asegurado”. Distinto es que esa

¹ CSJ. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Feb. 10 de 2005. Exp. No. 7614



misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad.

La declaración judicial en ese sentido, por supuesto, no necesariamente debe adoptarse de manera autónoma, dado que el artículo 1133 del Código de Comercio, en aplicación del principio de economía procesal, autoriza su acumulación, al decir, que “en un solo proceso” se “podrá” “demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

4.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, pronto se advierte que el Tribunal no pudo equivocarse de manera rutilante al exigir, para el éxito de las pretensiones, en cuanto a la consolidación del siniestro, una decisión de la justicia donde se haya dejado sentado de manera cierta e indiscutida que los hechos externos imputables a la sociedad asegurada, son constitutivos de “responsabilidad legal”, o un acuerdo entre la aseguradora y un tercero reclamante que la admita²”.

Como bien puede observarse, la constitución del título ejecutivo complejo impone acreditar la responsabilidad del asegurado, pues, es a partir de este presupuesto que surge la obligación de indemnizar por parte del asegurador.

El deber de reparar surge a consecuencia de un riesgo previamente amparado, cuya ocurrencia causa daños a personas o bienes, pero a ello es necesario agregar que el perjudicado o beneficiario tiene la carga de acreditar su cuantía y en, casos como el que ocupa nuestra atención, adicionalmente deberá demostrar la responsabilidad del asegurado.

La consideración adoptada cobra mayor valía si tenemos en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en donde el derecho es cierto e indiscutido, por ello el legislador exige que se acompañe el documento contentivo de la obligación y que ésta sea expresa, clara y exigible, lo cual descarta suposiciones o interpretaciones para establecer la naturaleza y cuantía de la misma; máxime cuando la naturaleza del juicio no permite determinar la responsabilidad civil, pues para ello se consagró el proceso declarativo.

² CSJ. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Agosto 9 de 2010. Ref: C-1100131030432004-00524-01



No se puede soslayar la acreditación de la responsabilidad del asegurado en seguros de responsabilidad civil extracontractual, pretextando que los daños son consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa y, por ello, se presume la culpa; ya que en su producción pudieron mediar circunstancias excluyentes de responsabilidad o cualquier otra situación que disminuya la responsabilidad del agente, de ahí que resulte necesaria una calificación judicial de este presupuesto.

La responsabilidad del asegurado pretende derivarla el ejecutante de la causa probable consignada en el croquis levantada por la autoridad policiva que atendió el siniestro, documento que probatoriamente puede resultar de suma importancia al interior del proceso donde se pretenda el reconocimiento de la responsabilidad civil, pero en modo alguno constituye tarifa legal para derivarla, más aún cuando corresponde al juez de la causa darle el mérito probatorio correspondiente.

En lo que concierne al croquis, la H. Corte Constitucional³ ha expresado que *“el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.*

...

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil

³ C-429 de 2003.



pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

Lo que se extrae de los pronunciamientos anteriores, es que el valor probatorio del croquis o informe de accidente es tarea que corresponde al juez que conoce del respectivo proceso, mérito que le asignará conforme a las reglas de la sana crítica y demás probanzas que se recauden, pudiendo la parte que pudiera ser afectada con el mismo desvirtuarlo mostrando sus errores, incoherencias o la causa probable del siniestro consignada por la autoridad de tránsito, quien por demás generalmente no ha presenciado el accidente, lo que conllevaría a que fuera falible o inexacto; aspectos estos propios que deben ser debatidos en proceso declarativo y no en proceso de ejecución.



Conforme al derrotero decantado, es claro para este despacho que no debió pronunciarse el mandamiento de pago porque en la conformación del título ejecutivo no se acompañó la prueba acreditativa de la responsabilidad del asegurado; máxime cuando la orden de apremio comprende conceptos sometidos al arbitrio judicial como la tasación de perjuicios inmateriales que amén de ser probados y tasados en proceso declarativo.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado accederá al recurso horizontal formulado por la parte demandada y, en consecuencia revocará el mandamiento de pago, condenando en costas y perjuicios al extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reponer el proveído de fecha 23 de enero de 2019 (sic) con base en las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, revóquese el mandamiento de pago, por no haberse constituido en debida forma el título ejecutivo.
3. Condenase a los ejecutantes al pago de costas y perjuicios causados a la sociedad demandada.
4. Previo el pago del arancel judicial desglósense los anexos acompañados con la demanda y entréguese a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89220d1cf63a37f86844ecaabdf5fd6933f383ef11df6836ecb35f6092577fc9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 27/08/2020 10:22:24 a.m.